



TERCERA SECCION

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE
ZARAGOZA



PERIODICO OFICIAL

TOMO CXXII

Saltillo, Coahuila, viernes 14 de agosto de 2015

número 65

REGISTRADO COMO ARTÍCULO DE SEGUNDA CLASE EL DÍA 7 DE DICIEMBRE DE 1921.
FUNDADO EN EL AÑO DE 1860
LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES SUPERIORES SON OBLIGATORIAS POR EL HECHO
DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ
Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza

VÍCTOR MANUEL ZAMORA RODRÍGUEZ
Secretario de Gobierno y Director del Periódico Oficial

ROBERTO OROZCO AGUIRRE
Subdirector del Periódico Oficial

I N D I C E

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

REGLAMENTO de Alcoholes del Municipio de Nava, Coahuila.	1
REGLAMENTO del Servicio Público de Transporte para el Municipio de Nava, Coahuila.	19
REGLAMENTO de Protección Civil Municipal de Nava, Coahuila.	36
REGLAMENTO de Seguridad Pública del Municipio de Nava, Coahuila.	66

REGLAMENTO DE ALCOHOLES



al presente ordenamiento.

Solicítense al C. Secretario del Gobierno del Estado, se sirva girar las instrucciones que tenga a bien disponer a fin de que sea publicado el presente ordenamiento en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Imprimase, notifíquese y publíquese en el órgano oficial de difusión de este Gobierno Municipal y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones del Ayuntamiento Municipal de Nava en la ciudad de Nava, Coahuila el día 9 del mes de Abril del año dos mil 2015.

A Redueta foto Cosío
EL PRESIDENTE MUNICIPAL
LIC. ANA GABRIELA FERNANDEZ OSUNA



Presidencia Municipal
Nava, Coahuila

Cynthia D. Gallegos Cosío

EL SECRETARIO DEL R. AYUNTAMIENTO
LIC. CINTHYA D. GALLEGOS COSIO



REGLAMENTO DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE PARA EL MUNICIPIO DE NAVA, COAHUILA



CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente Reglamento es de orden público e interés social y tiene por objeto establecer normas que regulen y ordenen el tránsito y servicio público de transporte de personas o cosas en las vías públicas del municipio de Nava, Coahuila.

Artículo 2.- Para los efectos del presente Reglamento se entiende por:

I.- Transporte público urbano.- Servicio que se presta exclusivamente dentro de los límites del municipio.

II.- Transporte público de pasajeros.- Aquel que se lleva a cabo de manera continua, uniforme y permanente, utilizando una ruta específica, para satisfacer una necesidad colectiva, mediante la utilización de vehículos con capacidad mínima de 24 pasajeros, en los cuales los usuarios, como contraprestación del servicio, realizan el pago de la tarifa previamente autorizada por el Ayuntamiento.

III.- Servicio público de automóviles de alquiler de sitio fijo.- Es el destinado a la transportación de personas en vehículos de hasta cinco asientos útiles, con base en lugar determinado y con itinerario y tarifa determinada por la autoridad de transporte.

IV.- Transporte especializado escolar o para trabajadores.- El que se presta a quienes viajan de sus domicilios a sus centros de estudio o trabajo y viceversa, o cuando su destino de transportación se realiza con fines educativos o laborales. Este transporte se prestará en vehículos cerrados y podrá estar o no sujeto a itinerario, tarifa y horario determinado. En ningún caso los permisos otorgados para la prestación de este servicio podrán utilizarse para cubrir rutas o itinerarios distintos a los que expresamente les fueron autorizados, lo anterior será causa de la suspensión o cancelación del servicio.

V.- Concesión.- Acto administrativo mediante el cual el Ayuntamiento otorga permiso expreso para que una persona física o moral preste el servicio público de transporte de personas o cosas en los términos y condiciones que el presente reglamento y demás leyes aplicables establecen.

VI.- Concesionario.- Persona física o moral legalmente autorizada titular de los derechos y obligaciones que establecen un título de concesión vigente.

VII.- Concedente.- Autoridad competente que otorga el permiso o concesión y que cuenta con la facultad de ejecutar las disposiciones establecidas en el presente reglamento.

VIII.- Vehículo o Unidad.- Vehículo automotor, medio de transporte, legalmente autorizado en el título de concesión para desempeñar las funciones previamente establecidas.

IX.- Itinerario.- Ruta que debe hacer un vehículo o unidad en las vías del municipio que fije la autorización, concesión o permiso.

X.- Tarifa.- Base del cobro como contraprestación que ha de recibir el concesionario por la prestación del servicio.

XI.- Conductor: Chofer u operador que ha de manejar el vehículo o unidad que fije el permiso o concesión.

XII.- Autoridad de transporte: Funcionarios, inspectores, agentes y oficiales dependientes del municipio nombrados por el Presidente Municipal, así como los regidores comisionados, para ejercer las funciones de inspección y vigilancia en materia de servicio de transporte público municipal.

Artículo 3.- El servicio público de transporte puede ser realizado por el Municipio o a través de concesionarios, para el traslado de personas o de cosas, dentro del área territorial del Municipio.

Artículo 4.- El Ayuntamiento podrá otorgar concesiones para el servicio público de transporte de carga, llevado a cabo mediante sitios de camiones de carga y de transportación de materiales para la construcción.

Artículo 5.- Compete al Ayuntamiento, otorgar la autorización de los servicios de transporte de personas, de cosas, de carga y materiales para la construcción cuando dichos servicios se presten exclusivamente dentro de los límites del Municipio.

Artículo 6.- Se entenderá por servicio de transporte urbano el que se presta en autobuses dentro de los límites urbanos del municipio, mediante itinerario fijo; y por transporte suburbano, el que se presente también con autobuses de algún punto o puntos interiores de la población, a lugares aledaños a la misma, en una distancia no menor de cinco kilómetros.

Artículo 7.- Las diferencias entre los servicios de primera y segunda clase se determinarán por las tarifas aplicables, la celeridad de los viajes y la comodidad ofrecida a los usuarios, así como las condiciones físicas de las unidades en cada una de las clases de servicio.

Artículo 8.- El servicio mixto comprenderá la prestación, con un mismo vehículo, del servicio de transporte de personas o de pequeña carga, con los volúmenes de espacio interior que para el pasaje y para la carga determinen este Reglamento y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 9.- Los automóviles de alquiler de sitio, de hasta cinco asientos útiles, deberán estar establecidos en sitios fijos en lugares de la vía pública que determine el Ayuntamiento. Para esta modalidad el Ayuntamiento determinara la tarifa aplicable la cual se medirá en kilómetros y tiempo utilizado para tal efecto.

Artículo 10.- El servicio de transporte de materiales para la construcción, comprende el acarreo desde los lugares de producción o de distribución hasta el lugar de la obra, de piedra, arena, grava, confitillo, cemento, tabique, ladrillo, varilla y toda clase de materiales en bruto o elaborados, necesarios a la rama de la construcción.

La Dirección de la Policía Preventiva Municipal dictará las medidas necesarias al respecto de este servicio, para la conservación de los caminos y las vías públicas del municipio, regulando el paso y las tolerancias de éste e indicando las características de los vehículos; así mismo prohibirá que vehículos destinados a otros servicios públicos, transporten materiales para la construcción. Las empresas privadas de esta rama, al solicitar el permiso manifestarán los materiales que produzcan o distribuyan, a fin de que

su manejo quede especificado en los permisos que para el efecto se expidan. La misma obligación tendrán los particulares o empresas particulares que se dediquen al acarreo de materiales de hierro, acero, fierro, chatarra o cualquier otro material parecido, a fin de dar cumplimiento en todo momento con el presente artículo. Sólo podrán circular el transporte de carga por las calles y en los horarios previamente autorizados, prohibiéndose permanecer estacionados por más tiempo del permitido.

CAPITULO SEGUNDO DE LAS CONCESIONES Y PERMISOS

Artículo 13.- Para la prestación del servicio público de transporte de personas o cosas se requerirá de concesión o permiso del Ayuntamiento.

I.- Para operar el servicio de transporte público de pasajeros, automóviles de alquiler y transporte de carga de materiales se requiere concesión del Ayuntamiento.

II.- Para las demás modalidades permiso del Municipio.

Artículo 14.- Para la obtención de una concesión o permiso para la prestación del servicio de transporte deberá solicitarse por escrito, la cual se presentará por triplicado ante el Ayuntamiento, y que deberá contener:

I.- Nombre, edad, lugar de origen, estado civil y domicilio de solicitante y, tratándose de personas morales, copia certificada del acta constitutiva que acredite su legal existencia;

II.- Declaración bajo protesta de decir verdad, si es o no titular de concesiones o permisos vigentes, y en caso de serlo, señalar cuáles son, especificando la clase o tipo de concesión para el que fueron otorgados;

III.- Especificar el equipo de transporte e instalaciones con que cuenta para prestar el servicio a concesionarse;

IV.- Lugar, firma, y fecha del solicitante o del representante legalmente acreditado, en el caso de las personas morales;

V.- Los demás que a juicio de la Comisión de Transporte, previo acuerdo de cabildo, se estimen necesarios siempre que sean relativos al servicio de transporte y que sean en igualdad de circunstancias para todos los probables convocados a concurso. Las personas físicas deberán acompañar a la solicitud copias del acta de nacimiento y, en su caso, de matrimonio, así como identificación con fotografía; tratándose de personas morales deberán acompañar copia certificada de los instrumentos de constitución, modificación y estatutos; en ambos casos, copias del régimen fiscal a que esté sujeto el peticionario debiendo acompañar sus comprobantes.

Artículo 15.- Es Facultad del Ayuntamiento otorgar nuevas concesiones para la prestación del Servicio Público de Transporte de personas o cosas, para lo cual deberá atender primordialmente a las necesidades de la población, considerando siempre que el servicio sea suficiente para el público usuario

y, a la vez, que la cantidad de concesiones no sean demasiadas y que resulten no rentables para los concesionarios o permisionarios. Se deberá tener un censo actualizado y, mediante un estudio técnico, el Ayuntamiento determinará si es necesario otorgar nuevas concesiones o permisos de servicio público de transporte de personas o cosas, en cualquiera de sus modalidades; si se estimare procedente el otorgamiento de nuevas concesiones se deberán de observar los siguientes requisitos:

I.- El Ayuntamiento convocará a concurso entre los solicitantes que tenga registrados o que se inscriban dentro del plazo que al efecto se señale, dicha convocatoria será pública y deberá contener:

- a) Datos del servicio a concesionarse;
- b) Características técnicas para la prestación del servicio;
- c) Plazo para presentar solicitudes o propuestas;
- d) Fecha, lugar y hora en que se darán los resultados de las solicitudes o propuestas;
- e) Fecha de iniciación de servicios;
- f) Las demás especificaciones que determine la Comisión Municipal de Transporte, Previo Acuerdo del Cabildo, siempre que las mismas sean relativas a la prestación del servicio y en igualdad de condiciones para todos los probables convocados

II.- Las propuestas deberán acompañarse de la solicitud y demás documentos a que se refiere el artículo 14 de éste Reglamento.

Artículo 16.- La comisión municipal de Transporte, previo acuerdo de cabildo, podrá modificar o crear nuevas rutas, en los casos en que lo estime necesario, por ser de interés social.

Artículo 17.- En el otorgamiento de nuevas concesiones para la prestación del Servicio Público de Transportes de personas o cosas el Ayuntamiento deberá sujetarse a lo establecido en los artículos 14 y 15 del presente Reglamento, así como observar las siguientes disposiciones:

I.- Se otorgaran a personas físicas o morales de nacionalidad mexicana, dándoles preferencia a quienes cuenten con las mejores instalaciones y equipo para dar un mejor servicio, así como a quienes tienen una mayor antigüedad en la prestación del servicio que se pretende concesionar.

II.- Serán por tiempo determinado, el concedente establecerá la vigencia de la concesión, siempre tomando en cuenta lo establecido en el presente reglamento.

III.- A ninguna persona física se le otorgará más de cinco concesiones de la misma clase de servicio o modalidad.

IV.- Las personas morales podrán tener un número indeterminado de concesiones siempre que sus socios aporten un máximo de cinco cada uno. Una vez establecida la persona moral los títulos de concesión deberán emitirse a nombre de la empresa o sociedad legalmente constituida.

V.- el concesionario está obligado a prestar el servicio a todas las personas que se lo soliciten de una manera eficaz, uniforme y continua cobrando la tarifa y horarios previamente establecidos por el Ayuntamiento y utilizando la ruta o itinerario otorgado por el concedente.

VI.- En ningún caso se otorgarán nuevas concesiones a quienes habiendo sido titulares de alguna concesión se les haya cancelado por cualquiera de las causas que señala el presente reglamento.

Artículo 18.- Los Títulos de Concesión se otorgarán por escrito y deberán contener:

I.- Nombre, domicilio y nacionalidad del concesionario;

II.- Clase del servicio;

III.- Plazo por el que se otorga;

IV.- Ruta para la que se expide;

V.- Descripción del vehículo con el que ha de desarrollarse el servicio;

VI.- Condiciones en que deberá prestarse el servicio; VII.- Las obligaciones a cargo del concesionario;

VIII.- Causas de revocación y cancelación;

IX.- Contraprestaciones que deban cubrir; y

X.- Las demás que determine este Reglamento, y demás disposiciones que regulen la materia y sean aplicables;

Artículo 19.- Los Títulos de Concesión deberán de contener además de los requisitos señalados en el artículo anterior, se tendrán por estipuladas en el Título aunque no se expresen las siguientes cláusulas:

I.- La facultad del concedente de modificar en todo tiempo la organización, modo o condiciones de la prestación del servicio.

II.- la facultad de inspeccionar y, en su caso de ser necesario, sancionar al concesionario por incumplimiento o modificación del servicio. Las sanciones pueden consistir, dependiendo de la gravedad de la infracción.

a) Multa

b) Suspensión temporal de derechos, y

c) Suspensión definitiva de la concesión Para determinar la suspensión temporal o definitiva se atenderán los capítulos de las prohibiciones y las sanciones del presente reglamento.

III.- En caso de fallecimiento o de incapacidad física o mental del concesionario, acreditada en los términos del derecho común, los herederos legítimos o quien legítimamente represente los derechos del concesionario, sustituirán a éste en el cumplimiento de las obligaciones y en el ejercicio de los derechos correspondientes a la concesión, siempre y cuando:

a) Reúnan las condiciones que para la prestación del servicio que corresponda determine este Reglamento, demás ordenamientos jurídicos aplicables, y

b) Se otorgue consentimiento expreso e indubitable del Ayuntamiento. Si no hubiere herederos o legatarios o bien éstos no logran acreditar su calidad, la concesión pasará a la sociedad de que el concesionario forme parte, y si no existiere esa posibilidad, la concesión de referencia se declarará vacante.

c) los derechos obtenidos a través de la concesión o permiso podrán cederse a terceros previa solicitud y autorización de la Subsecretaría

IV.- Las demás leyes y reglamentos aplicables a favor del interés social

Artículo 20.- La Coordinación Municipal de Transporte llevara un registro de las rutas y tramos en que se divide el sistema vial del Municipio, con expresión de las necesidades cubiertas respecto a cada uno de los servicios establecidos y con indicación del nombre de cada uno de los concesionarios, líneas, sitios, bases, organizaciones y operadores.

Artículo 21.- Los concesionarios o permisionarios que se quieran unir en sociedades, grupos, bases, organizaciones, líneas o cualquier otro tipo de asociación para dar un mejor servicio tales, como servicio de radio, teléfono o turnos de guardia deberán solicitarlo por escrito al Ayuntamiento y obtener el permiso expreso del mismo.

Artículo 22.- Los concesionarios de cualquiera de los servicios públicos que autoriza este Reglamento, estarán obligados;

I.- Cumplir con el Registro de vehículos ante el Ayuntamiento.

II.- A cumplir con las estipulaciones que para la ejecución de los servicios fije la concesión respectiva, el presente Reglamento o las que señale el Ayuntamiento;

III.- A respetar los horarios, tarifas e itinerarios fijados para la ruta cuya explotación le haya sido autorizada, implementando medidas disciplinarias para el personal operador de los vehículos, a fin de cumplir con tal obligación;

IV.- A mantener los vehículos destinados a la explotación en condiciones de capacidad, higiene, seguridad del servicio y funcionamiento mecánico, así como implementar en los mismos los adelantos técnicos destinados al ahorro de combustible, evitando la contaminación y degradación del ambiente que fijen para cada caso el Departamento de Tránsito y el de Ecología;

V.- A dar cuenta al Departamento de Tránsito dentro de las 24 horas siguientes al día en que sucedan, de los accidentes que hayan ocurrido a los vehículos comprendidos dentro de la concesión con expresión de causas, daños a personas y cosas y autoridades que hayan tomado conocimiento de tales accidentes, indicando el nombre o nombres de los conductores y números de licencia, es facultad de la autoridad de transporte otorgar permiso temporal de sustitución de vehículo en el caso de que la unidad concesionada requiera de un largo periodo de reparación.

VI.- A prestar servicios de emergencia cuando así se requiera a juicio del Presidente Municipal tratándose

de catástrofes o calamidades de que sean víctimas las poblaciones situadas dentro del Municipio.

VII.- A realizar los pagos de derechos que correspondan a su concesión o permiso de acuerdo con lo que establezca la Ley de Ingresos vigente.

VIII.- A las demás disposiciones que establezca el Ayuntamiento.

Artículo 23.- En caso de fallecimiento del titular de la concesión, es facultad discrecional de la autoridad municipal, otorgar o no la concesión al ascendiente o descendiente en línea recta en primer grado, que cumpla con todos los requisitos para la prestación del servicio.

Artículo 24.- La cancelación de las concesiones será declarada administrativamente por el Presidente Municipal previo acuerdo del Ayuntamiento y audiencia en la cual se oirá al concesionario, para tal efecto la Comisión de Transporte del R. Ayuntamiento fungirá como instructora del Procedimiento Administrativo de Cancelación, y en todo caso el concesionario o permisionario tendrá los recursos administrativos que le otorga el presente reglamento.

Artículo 25.- La cancelación de una concesión o permiso se sujetará al siguiente procedimiento: El procedimiento iniciará con acuerdo del H. Cabildo en el que se trate la presunta violación a las normas de transporte aplicables y se ordene a la Comisión de Transporte Municipal a que desahogue la fase de Instrucción del procedimiento administrativo de cancelación, para que en su momento presente un dictamen en forma de proyecto de resolución del procedimiento al R. Ayuntamiento para que en sesión de cabildo en que se trate el caso resuelva sobre si se cancela la concesión o permiso de que se trate. La Autoridad Instructora citará al concesionario o permisionario a una audiencia. La notificación deberá realizarse personalmente en el último domicilio que se haya comunicado al Registro, si no se encontrare al titular de la concesión o permiso se le dejará citatorio para hora fija dentro de las veinticuatro horas siguientes. En caso de no encontrarse nuevamente, se entenderá la diligencia con la persona que se encontrare en el domicilio, asentando en el acta dicha circunstancia que no afectará la validez de la notificación. En dicho acto se le hará saber la causa de la comparecencia, el lugar, fecha y hora de la misma y se le entregará copia de la notificación. La audiencia se efectuará dentro de los quince días hábiles siguientes contados a partir de la notificación, a fin de que el concesionario o permisionario ofrezca pruebas y alegue lo que a su derecho convenga. En la audiencia se admitirá toda clase de pruebas relacionadas con la causa que motiva la cancelación; su recepción y práctica, así como la formulación de alegatos serán verbales y deberán asentarse en el acta correspondiente. En el acta se harán constar el día, la hora y los nombres de las personas que intervinieron en la audiencia, las pruebas ofrecidas por el concesionario, los alegatos. El acta será firmada por los que en ella intervinieron, sin que en ningún caso pueda omitirse la firma de la autoridad que corresponda. Una vez substanciado el procedimiento, en el que se haya celebrado la audiencia, ofrecidas y desahogadas las pruebas y se hayan vertido los alegatos, la autoridad instructora dará por cerrada la instrucción y elaborará un dictamen en forma de proyecto de resolución que presentará ante el H. Cabildo quien resolverá sobre la procedencia o no de la cancelación de la concesión o permiso que se trate, en el caso que se declare la procedencia de la cancelación, el R. Ayuntamiento instruirá al Presidente Municipal para que en la vía administrativa proceda a la cancelación definitiva de la concesión o permiso. Cuando el concesionario o permisionario no comparezca a la audiencia, se hará constar dicha circunstancia en el acta, sin que ello impida se dicte la resolución correspondiente. Las notificaciones dentro del procedimiento y de su resolución se harán por conducto del cuerpo de inspectores municipales de la Coordinación Municipal

de Transporte. Se aplicará supletoriamente en todo lo no previsto en éste artículo el Código de Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Artículo 26.- El Ayuntamiento por conducto del Presidente Municipal podrá en los casos que lo juzgue conveniente para el interés público, en forma unilateral y anticipadamente a la conclusión de la vigencia de la concesión del servicio público otorgada revocar la misma, esta decisión debidamente motivada y fundada deberá notificarse personalmente al concesionario quien tendrá el recurso administrativo que se señala en el presente reglamento.

CAPITULO TERCERO DE LOS REQUISITOS PARA OPERAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS Y CARGA

Artículo 27.- Es requisito indispensable para operar vehículos de transporte público de personas o cosas portar en la unidad los siguientes elementos:

I. Concesión o permiso vigente

II. Póliza de seguro vigente

III. Placas y tarjeta de circulación vigente.

IV. Licencia y carnet de conducir vigentes.

V. Revisado mecánico y ecológico

VI. Colores, logotipos y números oficiales, estos tres conceptos los determinara la autoridad municipal para identificación en beneficio del público usuario.

VII. Vehículo sin golpes en carrocería, ventanas completas sin polarizar y aseados tanto en su exterior como interior.

VIII. Contar con extinguidor y dispositivos de advertencia Los documentos que se indican en las fracciones II y III deberán estar a nombre del Titular de la concesión. (Reformado P.O. 29 de Agosto del 2008)

Artículo 28.- Los concesionarios deberán registrar ante la Coordinación Municipal de Transporte los vehículos con los cuales se vaya a prestar el servicio. De la misma manera para el caso de sustitución de vehículo por parte del concesionario, éste deberá presentar a la Coordinación el vehículo que se pretende sustituir, así como aquella unidad que se da de alta para la prestación del servicio. Así mismo, es obligación del concesionario, registrar previamente en la Coordinación, al conductor del vehículo con que se presta el servicio.

Artículo 29.- El transporte especializado y el transporte escolar deberán cumplir con todas las disposiciones que establece el presente reglamento y deberán contar con todos los requisitos que

establece el artículo 25 del mismo con excepción de la concesión municipal para lo cual deberán portar el permiso de la autoridad estatal correspondiente así como el convenio o acuerdo con la empresa o institución educativa.

Artículo 30.- En todas las modalidades de transporte público de personas o de carga de diversa naturaleza, sea público o privado, deberá pagar anualmente en los primeros 30 días del mes de Enero del año en curso o dentro de los 30 días siguientes al de la fecha del otorgamiento de la concesión, el derecho de ruta que fije la Ley de Ingresos. Para lo cual la Coordinación de Transporte Municipal podrá verificar en cualquier momento que se cumpla esta disposición.

CAPITULO CUARTO DE LA INSPECCION Y VIGILANCIA DE LAS AUTORIDADES DEL TRANSPORTE

Artículo 31.- Para los efectos del presente Reglamento son autoridades del transporte:

- El Ayuntamiento (Presidente Municipal, Regidores y Síndicos)
- La Comisión Municipal de Transporte
- La Coordinación Municipal de Transporte
- Los Inspectores municipales de Transporte
- Autoridades coadyuvantes
- Policía y Tránsito Municipal
- Inspectores Municipales
- Cualquier otra autoridad municipal, estatal o federal en el ámbito de su competencia.

CAPITULO QUINTO DE LOS ITINERARIOS, HORARIOS, MODELOS, TARIFAS Y SEGUROS

Artículo 32.- Para Los efectos de este Reglamento se entiende por itinerario el recorrido que deba hacer un vehículo dentro de las vías públicas del municipio, en los términos de los puntos extremos e intermedios que fije la concesión o permiso, y en las circunstancias que señalen esos mismos títulos cuando se trate de servicios sujetos a recorridos fijos.

El servicio de transporte urbano deberá hacer el recorrido de acuerdo a la ruta que le fue asignada, la cual deberá estar previamente establecida detallando las vías de circulación, con tiempos de salida y llegada a las terminales, respetando los espacios entre cada una de las unidades que la conformen.

Los automóviles de alquiler de sitio fijo establecido deberán permanecer en el mismo, hasta que el usuario les solicite servicio y para ello deberán hacer el recorrido por las vías más cercanas al punto de destino solicitado, debiendo regresar a su punto de origen por las mismas vías y prestando el servicio

en el camino si el servicio nuevamente les es solicitado, siempre utilizando las vías que mas convengan al usuario.

Así mismo en su retorno al sitio no podrán levantar pasaje a 100 metros de distancia de otro sitio distinto al propio, excepto que el referido sitio se encuentre solo.

Artículo 33.- Los vehículos destinados al transporte público de pasajeros en la modalidad de taxi y combi, no podrán tener una antigüedad mayor a 10 años de uso, disponiendo el concesionario de un plazo de 10 días contados a partir de la fecha de la concesión o inicio del año que cursa, para realizarse el cambio de modelo del vehículo en el que prestara el servicio

Artículo 34.- Los vehículos de transporte público de cosas podrán ser de cualquier modelo siempre que las condiciones físicas y mecánicas sean óptimas.

Artículo 35.- Se entiende por horario el régimen de horas de salida y llegada de los vehículos de servicio público con indicación de tiempos de estacionamiento en los puntos intermedios de la ruta.

Artículo 36.- La Coordinación elaborará previo estudio, los horarios, procurando que éstos no constituyan casos de competencia desleal, no perjudiquen el interés público y no hagan peligrar en forma alguna la vida e intereses de los usuarios.

Artículo 37.- La coordinación municipal de transporte, tomará las medidas que se requieran para asegurar el exacto cumplimiento de los horarios autorizados bien sea a través de relojes marcadores, con cargo a los concesionarios y permisionarios, los cuales serán operados por el personal de inspectores de la Coordinación de Transporte Municipal.

Artículo 38.- La tarifa es la base para el cobro de los servicios prestados al público, por los concesionarios y permisionarios de los diferentes servicios de auto transportación pública a que se refiere este Reglamento.

Artículo 39.- Las tarifas del Transporte Público colectivo y de taxi serán establecidas y reguladas por el R. Ayuntamiento

Artículo 40.- Los oficiales de policía y tránsito los inspectores de transporte municipal en el desempeño de sus funciones, así como cualquier empleado municipal en casos de fuerza mayor, gozaran de pasaje gratuito en los vehículos concesionados en cualquiera de sus modalidades.

Artículo 41.- Los concesionarios o permisionarios del servicio de transportación de personas están obligados a asegurar a los pasajeros en su vida e integridad física mediante pólizas contratadas con compañías aseguradoras legalmente autorizadas para el caso igual obligación tendrán respecto de la carga y efectos los concesionarios y permisionarios.

Artículo 42.- Se establece la obligación por parte de los permisionarios y concesionarios de un servicio público de pasajeros a proporcionar boletos u otro medio de control a las personas que utilizan dicho servicio, a fin de asegurar a los pasajeros de dichas unidades.

Artículo 43.- La circulación de vehículo en los términos de requisitos de velocidad, horarios y tarifas a que se refiere este capítulo se consideran de interés público por lo que la Comisión Municipal de Transporte previo acuerdo del Cabildo podrá tomar las medidas que juzgue necesarias frente a los concesionarios y permisionarios del autotransporte, respecto de terceros para asegurar la eficacia y cumplimiento de las disposiciones relativas, principalmente en lo que se refiere a la expedición de las normas de seguridad que en las mismas deban implementarse.

Artículo 44.- El uso de relojes marcadores es obligatorio en los servicios urbanos y suburbanos de pasajeros y se instalarán en lugares estratégicos a juicio de los concesionarios.

Artículo 45.- La tarifa de carga fijará las cuotas y condiciones para transportación, la cual se aplicará a toda clase de mercancías, objetos o animales, cuyo volumen y contenido, por su naturaleza y condiciones de embarque, cumplan las especificaciones legales relativas.

Artículo 46.- A cambio de toda remesa la empresa porteadora extenderá al remitente un conocimiento de embarque con los siguientes datos: lugar y fecha, nombre del remitente y del consignatario, domicilio del remitente y del consignatario, descripción de los artículos que la componen y peso de la remesa, indicando su empaque y envase, su valor, cuota del servicio, especificando si éste ha sido pagado o se pagará en su destino.

Artículo 47.- Solamente se aceptará la transportación de animales vivos, cuando por sus condiciones físicas resistan el viaje.

Artículo 48.- Los remitentes declararán el valor de las remesas. Para el efecto de la responsabilidad de la empresa porteadora, en los casos de destrucción o pérdida de la cosa transportada, y se tomará como base para la reclamación la factura respectiva.

Artículo 49.- La carga voluminosa cuya proporción exceda de 100 kilogramos por metro cúbico, pagará cuota y media.

Artículo 50.- Los concesionarios no deberán transportar artículos sujetos a cuarentena o aquellos cuya permanencia en el país no se encuentre legalmente amparada, así como los que requieren permisos de autoridades competentes si éstos no han sido recabados previamente.

CAPITULO SEXTO DE LOS REQUISITOS PARA LOS CONDUCTORES

Artículo 51.- Para operar las unidades de servicio público de transporte de personas o cosas en cualquier modalidad es necesario cumplir con los siguientes requisitos:

I.- Que el operador cuente con licencia de conducir vigente del Estado de Coahuila.

II.- Que obtenga el Carnet de Identidad del Conductor que para tal efecto proporciona el Municipio, para el cual es necesario:

- Someterse a examen médico general en la institución oficial que designe el municipio con las pruebas

que a juicio de los médicos sean necesarias, incluido examen antidoping.

- Que aprueben un curso de capacitación que de común acuerdo establezcan los concesionarios y el municipio.

III.- Que no hayan participado en accidentes viales siendo ellos los responsables ya sea por consumo de alcohol, drogas o enervantes o por negligencia.

IV.- Que porten uniforme que se determinara de común acuerdo entre la autoridad municipal y los concesionarios.

CAPITULO SEPTIMO DE LAS PROHIBICIONES

Artículo 52.- Se prohíbe la utilización de placas, tarjetas de circulación o calcomanía en un vehículo distinto de aquel para el cual fueron expedidos dichos documentos.

Artículo 53.- Los operadores del servicio público de transporte en las vías públicas deberán abstenerse de todo acto que pueda constituir un peligro para las personas o causar daños a propiedades públicas o privadas.

Artículo 54.- Se prohíbe aprovisionar combustible a:

a).- Vehículos cuando el motor éste en marcha.

b).- Autobuses, Microbuses, Combis y automóviles de alquiler con pasajeros a bordo; y

c).- Vehículos que usen gas L. P. sin prueba hidrostática vigente.

Artículo 55.- A fin de garantizar el cumplimiento de la responsabilidad de los transportistas autorizados, estos deberán cubrirse con pólizas abiertas expedidas por compañías que funcionen legalmente.

Artículo 56.- Ninguna persona deberá dejar abiertas las portezuelas de un vehículo o abrirlas, sin cerciorarse antes de que no exista peligro por otros usuarios de la vía pública.

Artículo 57.- Queda prohibido dar vuelta en "U" para colocarse en sentido opuesto al que circula, cerca de una curva o cima, en vías de alta densidad de tránsito y en donde el señalamiento lo prohíba.

Artículo 58.- Queda prohibido realizar maniobras de ascenso y descenso de pasaje en los carriles centrales de las vías de acceso controlado.

Artículo 59.- Se prohíbe utilizar equipos de sonido con volumen tal que contamine el ambiente con ruido así como que el conductor use audífonos que impidan la audición natural.

Artículo 60.- Queda prohibido circular a velocidad tan baja que entorpezca el tránsito excepto en aquellos casos en que lo exijan las condiciones de las vías públicas, del tránsito o de la visibilidad.

CAPITULO OCTAVO DE LAS SANCIONES

Artículo 61.- Las sanciones que resulten, con motivo de las infracciones al presente Reglamento serán calificadas por la Tesorería Municipal o la Dirección Municipal de Ingresos en lo económico y por las Autoridades del Transporte o la Dirección de Policía y Tránsito con relación a las amonestaciones y suspensiones pudiendo consistir en:

- Amonestación
- Suspensión de derechos por los conductores
- Arresto o consignación en su caso ante autoridad competente
- Multa
- Empleo de fuerza pública; y
- Retiro de circulación de unidades y/o cancelación de derechos de concesionarios

Artículo 62.- La suspensión de derechos de un conductor podrá ser temporal o definitiva dependiendo de la gravedad de la falta, la de un concesionario o permisionario se deberá notificar por escrito.

Artículo 63.- La reincidencia se deberá tomar en cuenta para agravar la falta. Se entiende por reincidencia que el mismo infractor cometa la misma falta en un periodo menor a dos meses.

Artículo 64.- La aplicación de las sanciones a los infractores es sin perjuicio a la consignación que haya lugar ante autoridad competente.

Artículo 65.- El personal del Departamento de Transporte Municipal deberá observar, cumplir y hacer cumplir en todas sus partes el presente Reglamento, haciéndose acreedor, en caso de contravenirlo a la sanción correspondiente que establece el Código Municipal para el Estado de Coahuila y demás Leyes aplicables.

Artículo 66.- Las multas aplicables a las infracciones al presente Reglamento serán cuantificables en días de salario mínimo general vigente en la Entidad de acuerdo al siguiente catalogo, en el que se expresan de un mínimo a un máximo:

- 1) Hacer servicio público con placas o permiso de otro municipio hasta 10 días
- 2) Hacer servicio público con placas particulares hasta 10 días
- 3) Hacer servicio público sin licencia de conducir hasta 7 días
- 4) Falta de póliza de seguro hasta 8 días
- 5) Hacer servicio público sin carnet de identidad de conductor municipal hasta 7 días
- 6) No utilizar la franja, logotipos o números oficiales hasta 7 días
- 7) Transportar personas en vehículos de carga hasta 5 días

- 8) Transportar personas en estribo hasta 7 días
- 9) Falta de cinturón de seguridad hasta 7 días
- 10) Falta de dispositivos de advertencia o reflejantes hasta 7 días
- 11) Falta de dispositivos de limpieza de parabrisas hasta 7 días
- 12) Falta de pago anual de derechos de ruta hasta 10 días
- 13) Falta de extinguidor, o extinguidor no recargado hasta 7 días
- 14) Falta de espejos retrovisores hasta 7 días
- 15) Llevar personas en vehículos remolcados hasta 7 días
- 16) Transportar carga peligrosa o exceso de dimensiones hasta 8 días
- 17) Conductor fumando con pasajeros a bordo hasta 7 días
- 18) Conductor desaseado o vestido de manera impropia hasta 7 días
- 19) Traer ayudantes en automóviles de alquiler hasta 7 días
- 20) Traer acompañantes en autobuses de pasajeros hasta 7 días
- 21) Exceder el límite de pasajeros en automóviles de alquiler hasta 7 días
- 22) Exceder en más de 20% el límite de pasajeros en autobuses hasta 7 días
- 23) Suspender el servicio de transporte urbano sin justificación hasta 10 días
- 24) Modificar la ruta previamente establecida hasta 10 días
- 25) Ofrecer riesgos al pasaje 5 días
- 26) Estacionarse en doble fila hasta 7 días
- 27) Emisión excesiva de humo hasta 8 días
- 28) Llevar carga sin cubrir hasta 8 días
- 29) Molestar al pasaje con equipo de sonido con alto volumen hasta 6 días
- 30) Insultar al pasaje o a la autoridad de transporte hasta 15 días
- 31) No dar el cambio exacto hasta 8 días
- 32) Competir con otro vehículo de servicio público de transporte a alta velocidad hasta 15 días
- 33) Hacer más tiempo deliberadamente hasta 7 días
- 34) No respetar las tarifas autorizadas hasta 20 días
- 35) Invadir rutas no autorizadas hasta 20 días
- 36) Levantar pasaje en lugar no autorizado hasta 20 días
- 37) Hacer sitio en lugar no autorizado hasta 20 días
- 38) Prestar servicio de ruleteo sin estar autorizado hasta 20 días
- 39) Prestar un servicio distinto al autorizado hasta 20 días
- 40) Utilizar un vehículo distinto al autorizado hasta 25 días
- 41) Utilizar documentos de servicio público falsificados hasta 50 días
- 42) Prestar servicio en estado de ebriedad hasta 50 días
- 43) Prestar servicio público bajo efectos de drogas o enervantes hasta 50 días
- 44) Prestar servicio público dolosamente sin estar autorizado representando una competencia desleal para el transporte organizado (vehículos piratas) hasta 80 días
- 45) Manejar en exceso de velocidad hasta 7 días
- 46) Usar vidrios polarizados hasta 7 días
- 47) Carga de combustible con pasajeros hasta 10 días
- 48) Carrocería en mal estado hasta 5 días
- 49) Circular en sentido contrario hasta 10 días
- 50) Dar vuelta en "u" hasta 6 días
- 51) No respetar rotulo de alto hasta 10 días

Artículo 67.- Las multas aplicables en el artículo anterior se duplicaran en caso de reincidencia.

Artículo 68.- La autoridad de transporte podrá, bajo su responsabilidad, y en caso de considerarlo necesario para asegurar el pago de la sanción correspondiente, retener en garantía, cualquiera de los siguientes documentos: licencia de conducir, carnet de conductor, tarjeta de circulación, placas de circulación y si no se cuenta con ninguno de los documentos anteriores el vehículo o unidad de transporte motivo de la infracción.

CAPITULO NOVENO DE LOS RECURSOS

Artículo 69.- Los concesionarios o permisionarios así como los conductores que no estén de acuerdo con las sanciones impuestas por las autoridades del transporte podrán interponer un recurso por escrito ante la propia autoridad la cual se turnara a la comisión de transporte para que esta a su vez la presente al Ayuntamiento quien en sesión ordinaria de cabildo determinara si procede o no la referida sanción.

Artículo 70.- El término para presentar el recurso será de 10 días hábiles a partir de que se notifico o ejecuto la sanción correspondiente. El infractor podrá presentar en este término las pruebas que a su juicio considere pertinentes.

Artículo 71.- En el supuesto caso de que la sanción a que se refieren los artículos 61y 62 sean ratificados por el cabildo, ante esta determinación no procederá recurso alguno.

CAPITULO DECIMO DEL CONSEJO MUNICIPAL DE TRANSPORTE

Artículo 72.- Los concesionarios o permisionarios del servicio público de transporte municipal podrán en acuerdo con las autoridades municipales de transporte establecer el Consejo Municipal de Transporte, con el objeto de apoyar a las autoridades municipales a lograr todos los objetivos que en materia de transporte sean de beneficio colectivo, siempre anteponiendo el bienestar e interés de la comunidad.

Artículo 73.- Las funciones del Consejo Municipal de Transporte son las siguientes:

- Proponer a las autoridades del transporte ideas y acciones que mejoren la calidad del servicio.
- Colaborar con las autoridades en la elaboración de planes y proyectos, así como estudios técnicos para la modificación de rutas, horarios, tarifas e itinerarios para eficientizar el servicio de transporte en cualquier modalidad.
- Emitir opinión en cuanto al otorgamiento de nuevas concesiones o la reducción de las mismas en su caso.
- Dar a conocer a las autoridades del transporte la problemática del servicio y sus probables soluciones.
- Prestar ayuda a las autoridades del transporte con acciones para facilitar el trabajo propio de la autoridad.

Artículo 74.- El Consejo se integrara por los siguientes miembros:

- I. Un presidente que será designado y removido libremente por el Presidente Municipal.

II. Un secretario técnico que será el titular de la Coordinación Municipal de Transporte.

III. Y un grupo de vocales que no podrá ser menor de 10 ni mayor de 15 el cual estará conformado por representantes de los siguientes grupos:

- Los regidores comisionados de transporte
- Un representante de Policía y Tránsito Municipal
- Un representante de las líneas de autobuses urbanos
- Un representante de los sitios o bases de automóviles de alquiler
- Un representante de la Unión de Camiones de Carga
- Un representante de cada autoridad estatal relacionada con transporte
- Un representante de cada autoridad federal relacionada con transporte
- Y los que a juicio del Municipio y del Consejo sean necesarios que estén incluidos.

Artículo 75.- Las funciones de los integrantes del Consejo serán las siguientes:

- La del presidente del Consejo será la de convocar a reuniones para tomar determinaciones con relación a las propuestas para la autoridad de transporte.
- La del secretario será la de levantar las actas correspondientes de los acuerdos y recabar las firmas de los demás integrantes.
- La del vicepresidente y del subsecretario será normalmente de vocales y suplir las ausencias de los titulares.
- La de los vocales será asistir a las reuniones opinar y votar para llegar a acuerdos.

Artículo 76.- Para que los acuerdos que determine el Consejo Municipal de Transporte sean legales y formalmente validos para las autoridades del transporte deberán ser emitidos por lo menos por dos terceras partes de los integrantes.

Artículo 77.- Los vocales integrantes del Consejo que no asistan a dos o más reuniones sin causa justificada serán removidos y se suplirá por otro miembro de la organización que representen.

Artículo 78.- Las personas interesadas en ser parte del Consejo podrán solicitarlo por escrito al presidente del Consejo y este podrá ponerlo a votación de los vocales para que se determine su ingreso.

Artículo 79.- Los miembros del Consejo no recibirán retribución alguna por su participación.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Si por exigencias de construcción gramatical, enumeración, orden u otras circunstancia, un texto legal utiliza género masculino, éste Reglamento deberá ser interpretado en sentido igualitario para hombres y mujeres, de modo que éstas y aquellos, puedan adquirir toda clase de derechos y contar igualmente con toda clase de deberes jurídicos.

ARTICULO TERCERO.- En lo no previsto en el presente Reglamento se aplicará supletoriamente y en lo conducente: el Código Municipal para el Estado de Coahuila, la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Coahuila de Zaragoza; el Reglamento de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Coahuila de Zaragoza; el Reglamento que regule el Tránsito y Vialidad del Municipio de Nava, Coahuila u otro ordenamiento jurídico aplicable al caso.

ARTICULO CUARTO.- Se abroga el Reglamento de Tránsito, Vialidad y Transporte del Municipio de Nava, Coahuila.

ARTICULO QUINTO.- Se aprueba el Reglamento de Servicio Público de Transporte para el Municipio de Nava, Coahuila de Zaragoza a los 9 (días) del mes de Abril del 2015, el cual ha quedado transcrito con anterioridad en el cuerpo de la presente acta de sesión de cabildo, y se derogan las disposiciones emitidas por el Ayuntamiento con anterioridad al presente ordenamiento.

Imprimase, notifíquese y publíquese en el órgano oficial de difusión de este Gobierno Municipal y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza.

DADO en el salón de sesiones del Ayuntamiento Municipal de Nava, Coahuila, el día 9 del mes de Abril del dos mil quince.

A. Gabriela Fdez Osuna
LIC. ANA GABRIELA FERNANDEZ OSUNA
PRESIDENTA MUNICIPAL



Presidencia Municipal
Nava, Coahuila

Cynthia Deyanira Gallegos Cosío
LIC. CINTHYA DEYANIRA GALLEGOS COSIO
SECRETARIA DEL R. AYUNTAMIENTO



REGLAMENTO DE PROTECCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE NAVA, COAHUILA

